

Viedma, 6 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**MARIU, FRANCISCO NATALIO C/CHRISTOPHER FABIAN, HENRIQUEZ Y OTROS S/SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N°VI-00042-C-2025, puestos a despacho , a los fines de resolver, de los que;

RESULTA:

I.- El 06/02/2026 se presenta Francisco Natalio Mariu, por derecho propio y promueve demanda de daños y perjuicios contra Christopher Fabián Henríquez y María Isidora Zalazar. Cita en garantía a la aseguradora Bernardino Rivadavia Coop Ltda., respecto de un accidente de tránsito que denuncia acontecido el día 06/05/2024 en la intersección de Avenida Caseros y Boulevard Contín de esta ciudad.

Relata que ese mediodía, cuando circulaba en su vehículo marca Fiat, modelo Siena, al llegar a la intersección referida se detiene en el semáforo, luego cuando éste cambia a luz verde avanza unos metros y siente un fuerte impacto en la parte de atrás por parte del vehículo Jeep Renegade del demandado, quien afirma circulaba a alta velocidad.

Manifiesta que como consecuencia del siniestro sufrió serios daños en la parte trasera de su vehículo, resultando dañado el paragolpes, baúl, guardabarros derecho e izquierdo, faros traseros, y asimismo, sostiene que se rompió el parabrisas. Además refiere que debió ser atendido en el Sanatorio Austral a causa de los golpes sufridos.

Solicita se indemnicen los siguientes rubros: daño material por la suma de \$7.260.000; privación de uso por un importe de \$500.000 y por el rubro desvalorización del rodado, a determinar por una pericia que realice un experto calificado.

II.- Corrido el traslado de la demanda, en fecha 09/03/2025, contestan Christopher Fabián Henríquez y María Isidora Zalazar, y relatan su versión de la realidad de los hechos.

Manifiestan que el día 06/05/2024, siendo las 11 hs. aproximadamente, Christopher Fabián Henríquez conducía el rodado marca Jeep, modelo Renegade, de titularidad de María Isidora Zalazar por Avenida Caseros, a velocidad moderada y permitida.

De esta manera, habiendo superado varios semáforos que estaban todos con luz verde (lo que comúnmente se denomina "onda verde"), llegó a la intersección con el

Boulevard Contín, en donde, a pesar que el semáforo existente en dicha intersección se encontraba con luz verde, habilitando el paso de su vehículo, el rodado del actor, que transitaba delante suyo, bajó la velocidad en forma intempestiva, por lo que lo colisionó en su parte trasera.

Expresa que al día siguiente realizó la denuncia del siniestro por ante Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y la aseguradora les solicitó fotografías de la ubicación de los vehículos inmediatamente después de la colisión a lo que le manifestaron que no habían podido tomarlas en razón del apuro que les generó el hecho de tener que mover los rodados del lugar en razón del tránsito.

Señalan que ante ello la aseguradora les requirió que se presentaran en el lugar y ubicaran los vehículos en la misma posición en que quedaron inmediatamente después de la colisión, lo cual realizaron a modo de “reconstrucción de los hechos” el día 25/07/2024.

Señalan que, a pesar de cumplir con lo requerido, la aseguradora no respondió por el siniestro ante el actor.

III.- Seguidamente, vencido el plazo previsto para contestar la demanda, en fecha 09/05/2025 se presenta en autos la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por medio de apoderado, por lo que se tiene por incontestada la misma.

IV.- Luego, en la audiencia multipropósito llevada a cabo el día 27/03/2026, de acuerdo con las constancias de la causa y en uso de las facultades previstas en el art. 34 inc. 2 del CPCC, como medida de mejor proveer, se ordena la producción de prueba pericial accidentológica para determinar las causas, circunstancias y responsabilidades de las partes en el siniestro denunciado.

V.- Entonces, de las manifestaciones de las partes se observa que existe coincidencia respecto a que el vehículo del actor sufrió un fuerte impacto en la parte de atrás por parte del automotor Jeep Renegade en el que circulaba el demandado, propiedad de la coaccionada, en tanto esta última parte precisa que se encontraba habilitado con luz verde el paso de su vehículo y el rodado conducido por el actor, que transitaba delante suyo bajó la velocidad en forma intempestiva.

CONSIDERANDO:

I.- De las constancias de autos cabe referir que la prueba producida en este juicio ha sido la documental que acompañó la parte de actora y el reconocimiento de documental correspondiente a los presupuestos de Albano Krieger Faas “Parabrisas Albano” (Agregado en fecha 01/07/2025), de Ibargoyen Reparación general del automotor (Agregado en fecha 12/06/2025) y Bernardita Andrea Contreras Yañez “Accesorios Viedma” (Agregado en fecha 11/09/2025).

Asimismo se produjo prueba informativa a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. a los fines de que remita copia certificada del expediente de la compañía relacionado con el siniestro N°51-02-0082361-00, y la referida documental en su poder, consistente en las constancias del expediente interno, que fue agregada en fecha 18/09/2025.

A los fines de determinar la forma de producción del siniestro debo valorar, además de las manifestaciones de las partes en cuanto a sus coincidencias, el informe del perito accidentológico producido en cumplimiento de la medida ordenada en los términos del art. 34 inc. 2 del CPCC.

Destaco que el perito designado señaló que el conductor del vehículo Jeep Renegade vio la luz del semáforo verde que lo habilitaba a continuar y también observa al automóvil Fiat Siena que se desplazaba por delante, es decir que no incide el factor distracción. Pero, en estas circunstancias no evaluó correctamente la velocidad de avance del automóvil Fiat Siena (mal cálculo), y su aproximación rápida le impidió ensayar una maniobra evasiva (frenado o cambio de dirección), por lo que concluyó que impacta el frente de su vehículo contra la parte trasera del Fiat Siena que circulaba a baja velocidad.

Así, dictaminó que la causa eficiente para que el accidente ocurriera es el factor humano, aportada por el conductor del Jeep Renegade, que evaluó mal (error de cálculo) la velocidad de avance del Fiat Siena y su vehículo circulando a mayor velocidad se acercó rápidamente sin permitirle intentar maniobra evasiva alguna.

Si bien aclaró que las velocidades de los dos automóviles no tenían incidencia en el origen del choque, consideró necesario explicar que la magnitud del daño que se observa en el Fiat Siena es consecuencia de la velocidad de impacto que en ese momento tenía el Jeep Renegade, cercana a los 40 km/h.

Indicó en su informe respecto de los daños en el automóvil Jeep Renegade, que

claramente surge un abollón en su capot, de manera que impactó con todo su frente sobre la zona trasera del Fiat Siena.

Asimismo, el ingeniero mecánico Federico Zurman -en su informe agregado en autos en fecha 25/11/2025- informa que los daños observados en el vehículo del actor contemplan toda la parte trasera del mismo y soportes de asientos, tanto del conductor como del pasajero. Al respecto realizó un listado de las partes dañadas: lateral izquierdo correspondiente al conductor; lateral derecho del acompañante, tapa de baúl; bisagras tapa de baúl, piso de baúl; soporte de asiento conductor; soporte de asiento acompañante e insignias traseras.

Sumado a ello, en la audiencia multipropósito se incorporaron las declaraciones testimoniales de Marcos Santiago Benedeti, Gastón Daniel Aurrecochea y Luis Roberto Pinchicura, quienes declararon acerca de la ocurrencia y reconstrucción del hecho.

II.- Así, a la luz de los hechos controvertidos (responsabilidad de las partes en la producción del siniestro, cobertura del hecho por parte de la aseguradora y cuantía de los rubros a indemnizar) a partir de las coincidencias de las partes actora y demandada en cuanto a sus manifestaciones sobre la ocurrencia del hecho, y de la prueba accidentológica producida en este proceso, entiendo que la mecánica del accidente resulta demostrada.

Asimismo, ante el planteo extemporáneo realizado por la compañía aseguradora citada en garantía, así como de lo que surge del expediente interno correspondiente a la denuncia del siniestro, debo valorar que dicha parte no contestó la demanda en forma oportuna, por lo que se tuvo por incontestada en los términos y efectos del art. 328 del CPCRN (Ley 5777), que establece la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Además tengo en cuenta que la compañía aseguradora citada en garantía no notificó debida y oportunamente a las partes sobre un eventual rechazo de la cobertura en el término legal. Incluso requirió al asegurado fotografías e información al respecto de la producción del hecho y le solicitó la “reconstrucción” del mismo.

En relación a la existencia y mecánica del siniestro, surge además lo dictaminado por el perito accidentológico designado en autos, quien realizó su informe en base a los daños presentes en ambos vehículos, lo manifestado por las partes y las características y

circunstancias del lugar del hecho.

Por su parte, no se encuentra controvertido que el rodado del actor frenó de manera intempestiva y que, acto seguido, el Jeep, conducido por el joven demandado y propiedad de su madre, lo impactó en la parte trasera.

III.- En casos como el presente, la regla de responsabilidad es contundente. Quien circula detrás tiene la obligación legal ineludible de conservar el pleno dominio de su vehículo y mantener una distancia de seguridad prudencial con el rodado que lo precede. Esta distancia es justamente la que debe permitir frenar a tiempo frente a contingencias o maniobras imprevistas propias del tránsito cotidiano. Por lo que, reconocida la colisión desde atrás, queda en evidencia que el conductor del Jeep no respetó dichas premisas reglamentarias, por lo que la culpa del siniestro recae de manera exclusiva sobre la parte demandada.

En ese sentido, el conductor del vehículo embistente infringió el art. 39 de la Ley 24.449, que fija como condiciones para conducir, que los conductores deben: “En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.

Asimismo, el art. 48 de la ley Nacional de Tránsito, dispone como prohibición en su inciso g) “Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, específicamente por infracción de los art. 39 y 48 de la ley Nacional de Tránsito N° 24.449, analizada en forma integral, resultan civilmente responsables del siniestro el demandado Christopher Fabián Henríquez, en su carácter de conductor del vehículo embistente y la demandada María Isidora Zalazar en su calidad de titular registral (conf. arts. 1757 y 1758 del CcyC).

Por su parte, en relación a la obligación de cobertura de la citada en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, debe responder la aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme el contrato de seguro vigente al momento del hecho, el que no ha sido desconocido.

III.- A continuación, procedo a valorar cada uno de los rubros peticionados en demanda y determinar en su caso la procedencia y cuantía de los mismos.

a) Daños Materiales.

La parte actora solicita se la indemnice en concepto de daño material por \$7.260.000, calculado en base a los presupuestos que adjunta. De esta manera, peticiona el monto necesario para adquirir los repuestos dañados, así como el cambio del parabrisas trasero, además del valor de la mano de obra necesaria para el reemplazo de las piezas dañadas y los trabajos de chapa y pintura.

Los daños materiales sufridos por el rodado de Francisco Natalio Mariu han sido determinados en el informe pericial mecánico y el perito accidentológico también los ha detallado. Así, se describen como daños provocados todos el impacto en toda la parte trasera del vehículo los siguientes: tapa de baúl, bisagras, lateral izquierdo y derecho, y soportes de asientos. Las pericias demuestran además el nexo causal directo entre el choque y los deterioros constatados.

De acuerdo al presupuesto que se adjunta en la demanda, el monto necesario para adquirir los repuestos necesarios asciende a \$4.390.000. Asimismo, también se sostiene que se debe cambiar el parabrisas trasero por un valor de \$350.000, y el costo de la mano de obra necesaria para el reemplazo de las piezas rotas y chapa y pintura, según el presupuesto que se adjunta, asciende a \$2.520.000.

Mediante pericial accidentológica realizada se procedió a la actualización de dichos montos, y en el dictamen pericial se determinó la suma de \$425.000 por el parabrisas, \$5.490.000 por el presupuesto de mano de obra del comercio “Tbargoyen”, en tanto que la suma de \$4.390.000, por los repuestos presupuestados por “Accesorios Viedma” se mantuvo vigente.

En base a lo hasta aquí expuesto, corresponde que la parte demandada abone por daños materiales provocados al vehículo del actor la suma total calculada a la fecha de la presente de \$10.305.000.

b) Privación de uso.

Con respecto a este rubro, estimo que corresponde receptarlo.

Así, el accionante solicita como pretensión la suma de \$500.000 y en relación a ello

sostiene que desde el día del accidente a la fecha debió cambiar su rutina, por lo que gastó grandes sumas de dinero en taxis y transporte público.

Solicita una suma indemnizatoria por el lapso en el que el automóvil ha de estar sometido a reparación y no ha podido usarse.

Debo decir que como es sabido, la sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, y hace presumir la existencia de un perjuicio, toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado.

En ese sentido se ha dicho que: “La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio” (C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - *Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro* - LA LEY 2006-D, 415).

En base a lo expuesto, la privación de uso del vehículo que sin dudas el accionante utilizaba diariamente para trasladarse debe ser indemnizada, pero debo determinar cuánto es el tiempo imputable a la parte demandada, ya que este concepto debe tener un límite razonable. Todo ello significa que no se debe indemnizar por todo el lapso en que se vio imposibilitado de utilizar el vehículo, ya que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo, en este caso, del automotor siniestrado.

En tal orden de ideas, y en atención a las distintas circunstancias de la causa así como lo peticionado por el actor, considero prudente y razonable estimar como período de indisponibilidad para el cálculo de la privación de uso, contemplando el tiempo para la adquisición de los turnos y el plazo para hacerse de los repuestos necesario para realizar la reparación del rodado el término de 30 días.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 “*Traffix Patagonia SH*”). Entonces, “la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto

que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia” (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/2016, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos “Céspedes, Narciso c/Pfund, Raúl Oscar y Otros s/Daños y Perjuicios” (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de indisponibilidad, teniendo en cuenta que el vehículo propiedad del actor resulta ser una herramienta diaria para su traslado, dentro del marco de las facultades que me acuerda el art. 147 del CPCC estimo el valor diario de indisponibilidad del automotor en la suma de \$30.000, ascendiendo en consecuencia el total del rubro a la suma de \$900.000 a la fecha, importe que desde aquí en más, y sin perjuicio del plazo conferido para su pago, generará intereses conforme doctrina legal “Machín” o la tasa que en futuros autos determine el Superior Tribunal de Justicia.

c) Desvalorización del rodado siniestrado.

Solicita el actor como parte de la reparación integral una suma por la desvalorización del vehículo a consecuencia del hecho, que estima en el orden del 15% del precio de mercado que con anterioridad poseía.

Respecto a este concepto, tiene dicho la jurisprudencia que: “En cuanto atañe a la desvalorización del rodado, para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar su valor” (CN Civ, Sala A 16/8/05, “José, Jorge c/Strohalm, Salvador N. y otros s/Daños y perjuicios”).

Por su parte, doctrinariamente se ha establecido que para la procedencia de este concepto se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cuál es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero que no ha sufrido daños (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).

Es que, igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética, la pérdida del valor venal que se admite cuando se han afectado partes que no pueden ser íntegramente reparadas, o realizados los arreglos, han quedado vestigios que disminuyan su valor de reventa.

En el mismo sentido, se dispuso que: “no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal que justifique resarcimiento en ese concepto. Es necesario que por la naturaleza de los desperfectos, puedan resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse ante la desconfianza del eventual comprador”.

Todo daño es compensable cuando se demuestre que sea cierto, ya que la acción por daños y perjuicios exige la prueba de la existencia real y efectiva de ellos. La prueba del daño es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, y si bien es facultad de los órganos jurisdiccionales determinarlo aunque no resulte exactamente su monto, debe probarse la realidad del perjuicio (Cuarta Cámara Civil, 1 Circ. Autos N° 17451 “Del Frari Ricardo c/ Vila José p/ su hijo menor p/ Ds. y Ps.” Ubicado en L.S. 115” Fs. 162).

Aplicadas esas definiciones al caso, debo señalar que el automotor del actor no ha sido reparado a la fecha de la inspección realizada por el perito y se peticiona el rubro en base a una probabilidad de que no pueda volver al estado anterior. Por lo tanto, no puede verificarse si el mismo ha perdido valor luego de su reparación.

A mayor abundamiento, advierto que los daños causados por el impacto si bien han sido de cierta proporción, no se determinó que afecten partes estructurales del rodado.

Entonces, toda vez que no se ha podido demostrar la pérdida de valor de reventa del automotor siniestrado luego de su reparación, por no haberse concretado ésta, y en virtud de que no se han demostrado daños estructurales, corresponde el rechazo del presente rubro.

IV.- En cuanto a las costas, se imponen a las partes demandadas y a la citada en garantía, en la medida de su cobertura, conforme las previsiones del Art 62 del CPCC, al resultar vencidas.

En cuanto a los honorarios profesionales, valoro la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y lo conjugo con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8,

10, 20, 38, 39, 48 y 50 y conc. L.A.).

Para la regulación, tengo además en cuenta que la parte actora actúa con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica S. Arizcuren, y la parte demandada con patrocinio letrado del Dr. Danilo Javier Vega. Asimismo, el Dr. Federico Gallardo, intervino en su carácter de apoderado de la citada en garantía.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la Dra. Verónica S. Arizcuren, en el 11% del monto base, teniendo en cuenta también las etapas cumplidas y el tipo de proceso, que en este caso es de tramitación simplificada.

Asimismo corresponde regular al Dr. Danilo Javier Vega, por su labor, en carácter de patrocinante de la parte demandada el 7% del MB e igual porcentaje para el Dr. Federico Gallardo, por la representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quien se presentó luego del plazo para contestar la demanda, por lo que le corresponde el 50%.

Además se fijan los emolumentos del perito mecánico Federico Zurman y los del profesional accidentológico Carlos Armando Riat, en el 5% del MB para cada uno de ellos.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Francisco Natalio Mariu y, en consecuencia, condenar a Christopher Fabián Henríquez (conductor), María Isidora Zalazar (titular registral) y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida de su cobertura y de acuerdo a los términos del fallo “Levian” del STJRN, a abonarle, en el plazo de diez (10) días, la suma total de \$11.205.000 (daño material \$10.305.000 y el importe de \$900.000 por privación de uso).

Dicho monto devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJRN en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a las partes demandadas y citada en garantía Seguros Bernardino

Rivadavia Cooperativa Limitada, en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica S. Arizcuren en la suma de \$1.232.550, los del Dr. Danilo Javier Vega en la suma de \$784.350 y los del Dr. Federico León Gallardo en \$549.045 (Conf. arts. 6, 7, 8, 10 y cc. de la Ley G 2212).

Asimismo, determinar los emolumentos del perito mecánico Federico Zurman y los del perito accidentológico Carlos Armando Riat en la suma de \$560.250 para cada uno de ellos (coef. 5% del MB, art. 18 ley 5069). MB: \$11.205.000.

Los honorarios no incluyen el IVA, que deberá adicionarse en la eventualidad de corresponder según la situación del beneficiario frente al tributo.

IV.- Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza